Puerto Madryn, de junio de 2017.-

VISTO: El recurso de queja por apelación denegada, deducido a fs. 31/35 en este legajo contra la providencia simple del 23 de noviembre de 2016 cuya copia obra a fs. 30 del presente legajo

CONSIDERANDO:

1.- En la providencia recurrida el Juez de grado no hizo lugar al recurso de apelación por improcedente (art. 383 CPCC)

Contra tal decisión se agravió la recurrente, sosteniendo que la providencia atacada cercena principios axiales del proceso.

2.- En base a las constancias obrantes en los presentes autos corresponderá declarar bien denegado el recurso de fs. 26/29.

En efecto, la providencia dictada como consecuencia de una decisión vinculada a la producción de prueba es inapelable por el art. 383 del C.P.C.C. el cual prescribe: *"Inapelabilidad. Serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas…"*

Atento ello, siendo una cuestión de producción de prueba (se declare la prueba ofrecida en la causa "Araya Flores" como común a esta causa), resulta una providencia simple objetivamente inapelable, en el sentido de que nadie puede deducir contra la misma el recurso de apelación (art. 383 del CPCC.). Esta categoría de inapelables reconoce como fuente directa y expresa la norma, atendiendo a la naturaleza de la resolución.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1°) **RECHAZAR** la queja intentada a fs. 31/35 por la parte actora, por las consideraciones precedentes.

2º) **REGÍSTRESE**, **NOTIFÍQUESE y REMÍTASE** al Juzgado de origen, para su agregación a los autos principales.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil JALIL en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC.-